

Capítulo Sexto

EL ANÁLISIS DEL DISCURSO DEL DERECHO

1. Discurso del derecho y discurso jurídico	112
1.1. Las fundamentaciones	112
1.2. Las exposiciones de motivos	113
1.3. Las explicaciones	113
1.4. Los discursos cotidianos	113
1.5. El uso del derecho	113
2. La ideología en el discurso del derecho	114
3. Sentido deóntico y sentido ideológico del discurso del derecho	115
4. La ideología del derecho y la ideología jurídica	116
5. Sistemas significantes	117
6. El análisis del discurso como ciencia	119
6.1. Discursos acerca de la ideología jurídica	119
6.2. Discursos acerca del sentido ideológico del derecho . . .	120
7. Las ciencias jurídicas, ciencias acerca del ejercicio del poder	121

Capítulo Sexto

EL ANÁLISIS DEL DISCURSO DEL DERECHO

SUMARIO: 1. *Discurso del derecho y discurso jurídico*; 1.1. *Las fundamentaciones*; 1.2. *Las exposiciones de motivos*; 1.3. *Las explicaciones*; 1.4. *Los discursos cotidianos*; 1.5. *El uso del derecho*; 2. *La ideología en el discurso del derecho*; 3. *Sentido deóntico y sentido ideológico del discurso del derecho*; 4. *La ideología del derecho y la ideología jurídica*; 5. *Sistemas significantes*; 6. *El análisis del discurso como ciencia*; 6.1. *Discursos acerca de la ideología jurídica*; 6.2. *Discursos acerca del sentido ideológico del derecho*; 7. *Las ciencias jurídicas, ciencias acerca del ejercicio del poder*.

Es prematuro pretender una definición de esta disciplina. Los analistas del discurso no se fijan mucho en el derecho, y los juristas apenas comienzan a pensar en la *Semiótica* y disciplinas afines y derivadas. Sin embargo es posible obtener de esas disciplinas algunos conceptos útiles, e inventar otros, que nos permitan acercarnos al objetivo: la crítica del derecho. Produciremos algunas diferencias cuya utilidad se hará evidente más adelante.

Lo que hasta aquí tenemos es que existen textos que contienen ideología formalizada, que pueden ser discursos prescriptivos. Estos pueden, o no, ser normas, que, si amenazan con la violencia, son jurídicas. Claro que para ello es necesario que el discurso esté autorizado y sea producido por un funcionario, para todo lo cual es necesario el reconocimiento generalizado. Esto quiere decir que en los textos pueden coexistir muchos discursos, algunos normativos y otros descriptivos; y dentro de los primeros, algunos jurídicos. Como el objetivo de este trabajo es la crítica de la ideología jurídica, fue necesario esta introducción que nos permitiera aislar el tipo de discurso en el que se ubica nuestro objeto de trabajo. Es claro que si el objetivo fuera conocer como se *usa* el derecho, o como éste es actuado por los denominados operadores a través del utillaje propio de ese uso, entonces no resulta del todo importante hacer las diferencias que haremos a continuación.

1. *Discurso del derecho y discurso jurídico*

Con la expresión "discurso del derecho", o simplemente *derecho*, nos referiremos en lo sucesivo a los discursos que pueden ser identificados conforme con los criterios hasta aquí establecidos: prescripciones que amenazan con la violencia, reconocidas como producidas por funcionarios y autorizadas conforme con un sistema normativo eficaz. Con la expresión "discurso jurídico" se hará referencia en cambio, a los discursos, prescriptivos o descriptivos, que, o bien acompañan al derecho en los mismos textos, o bien constituyen metadiscursos respecto de él. Se tratará entonces de los fundamentos de resoluciones, de las apreciaciones y descripciones de los profesores, de los funcionarios, de los ciudadanos, de los científicos, pero también de los textos que provocan la perplejidad de los juristas, como las definciones y las prescripciones que no amenazan con la violencia pero que, por estar en los mismos textos que el derecho, tienen una efectividad específica. Por ejemplo, las que a primera vista parecen sólo expresiones de buenos deseos como las que acuerdan el "derecho al trabajo" o el "derecho a la vivienda" en algunas constituciones, y que, no siendo normas puesto que no establecen quién es el amenazado en caso de no ser respetados tales derechos, se ha encontrado, innumerables veces, que son la causa directa de que algunos funcionarios produzcan normas fundándose en tales discursos.¹

Lo que identifica a los discursos jurídicos, es que tienen el mismo referente. Todos estos discursos se refieren al derecho, el cual ha sido ya identificado dentro del continuo discursivo.

Dentro de los discursos jurídicos, podemos distinguir:

1.1. Las fundamentaciones

En algunas legislaciones se prescribe que las resoluciones de los funcionarios deben fundamentarse por escrito, o por lo menos deben producirse de esa manera en caso de ser solicitado por algún ciudadano o funcionario. Estas argumentaciones preceden a una norma, como en

¹ Véase un estudio de esta clase de efectos de discursos jurídicos en Centre de Recherches Critiques sur le Droit bajo la dirección de Antoine Jeammaud, *Consécration et usage de droits nouveaux*, Université de Saint—Etienne, 1987.

el caso del fundamento de las sentencias. Pero también hablan de otras normas anteriores a las que reconocen como base de la nueva.

1.2. Las exposiciones de motivos

Una buena parte del derecho es antecedido, en el mismo texto, de a veces amplias explicaciones acerca del motivo de la ley, de las palabras usadas, de los cambios habidos en el caso de reformas, etcétera.

1.3. Las explicaciones

Los profesores universitarios hablan del derecho cuando enseñan a sus alumnos. A veces escriben libros y le llaman "ciencia". La mayor parte de las veces son discursos prescriptivos disfrazados de descriptivos. Pero lo más interesante para nosotros es que la mayor parte de las veces son *apologéticos*; es decir, están destinados a hacernos saber de las bondades del estado y de los beneficios que esa legislación significa para el pueblo. El nacionalismo más ramplón tampoco está ausente aquí: casi siempre se les enseña a los estudiantes que el derecho del propio país es el mejor, el que legisló por primera vez en el mundo tal o cual institución muy favorable desde luego para las clases subordinadas, etcétera. Este tipo de discurso es objeto principal de la crítica jurídica.

1.4. Los discursos cotidianos

También los ciudadanos comunes y los funcionarios no especializados hablan de muchas maneras del derecho. Opinan, no sólo de su bondad, sino de su interpretación. Esto pertenece a nuestra experiencia cotidiana.

1.5. El uso del derecho

Se ha denominado "actos de habla" a los discursos en los cuales el productor "hace" algo. Se dan múltiples ejemplos, y entre ellos los jurídicos: el uso del derecho, en el acto de contratar, es un "hacer"; quien dice: "convengo" produce, se dice, el acto de *convenir*. Lo cual no pasa de ser una banalidad, desde luego. En cambio quien describe, no produce, al usar el lenguaje, un "acto de habla". En realidad el "acto

de habla" en el cual se usa el derecho es un acto de subordinación al dominador.

En todos los casos referidos se producen discursos sobre el derecho; es decir, se formaliza una ideología, que llamaremos "jurídica". Esta *ideología jurídica* es objeto principal de la *Crítica Jurídica* junto con la *ideología del derecho*.

2. La ideología en el discurso del derecho

Lo que tenemos hasta aquí es un conjunto de criterios para acotar el discurso del derecho respecto de cualesquiera otros. Pero el objetivo no era ése, sino otro para el cual no hay ya tanto apoyo en la *Teoría General del Derecho* contemporánea. El objetivo era, no identificar el discurso del derecho, sino analizar las ideologías que están presentes en el mismo.

Desde un cierto punto de vista, la tarea de identificar el derecho sí es un análisis de la ideología: hasta aquí estamos en condiciones de identificar discursos que tienen como sentido, que expresan la ideología, de que alguien debe producir ciertas conductas, definidas por otro alguien, bajo amenaza de utilizarse la violencia. Estos discursos, podemos decirlo, tienen, sin duda, coherencia semántica o de sentido, como buscábamos en el capítulo primero. Este sentido les es acordado por su calidad de ser pertenecientes al derecho: amenazan con la violencia y están producidos por funcionarios que tienen la voluntad de poder y la intención de reprimir en caso de ser desobedecidos.

Pero buscábamos algo más. Buscábamos lo que permite otorgar unidad a un sector de la ideología, lo que permite reconocer una ideología, y que no consiste en este reconocimiento del discurso del derecho y su acotamiento respecto de otros discursos. Buscábamos un criterio para encontrar, dentro de ese discurso del derecho ya reconocido como tal, otras ideologías que no son ya la ideología del ser debida una conducta. Queríamos saber cómo está dicho en ese texto que esa conducta se debe, y, sobre todo, la ideología presente en esa forma de decirlo. Por ello podemos hacer, dentro del *discurso del derecho*, la siguiente distinción que es una de las más importantes de este trabajo y arroja un par de conceptos claves para las propuestas finales. Distinguiremos entre *sentido deóntico* y *sentido ideológico* el derecho.

3. Sentido deóntico y sentido ideológico del discurso del derecho

Llamaremos *sentido deóntico* del discurso del derecho al sentido que se puede encontrar en los enunciados del discurso del derecho mediante el análisis de los mismos a la luz de cualesquiera de los tres operadores deónticos. Cuando un enunciado puede ser reducido a la forma canónica, entonces decimos que es una norma cualquiera sea su redacción. El sentido de un enunciado reducido a su forma canónica será, para nosotros, su sentido deóntico; el dado por la modalización deóntica de la descripción de una conducta. Desde luego, la identificación del sentido deóntico de un enunciado expresado en lenguaje común sólo aparece en el análisis que precisamente es la tarea del jurista.

En el enunciado: "es obligatorio pagar los impuestos antes del primero de abril", se describe una conducta que está modalizada por el operador "obligatorio". Pero el discurso podría rezar, por ejemplo: "se denomina impuesto al aporte que los ciudadanos realizan en el mes de abril a la tesorería del municipio". Identificar el sentido deóntico es una tarea de análisis que a veces resulta trabajosa por las ambigüedades y rodeos del discurso. En este caso el sentido deóntico sería la obligación de entregar una cantidad de dinero.

Esto por una parte. Por la otra, formulamos aquí la hipótesis de que se puede encontrar, en todo discurso de derecho, además de su sentido deóntico, un sentido *ideológico*. Esto es, que el derecho dice algo más que aquello que es debido. En el discurso del derecho hay otros sentidos *además* del sentido del deber. Utilizaremos la expresión *sentido ideológico del derecho* para denotar la presencia de otros sistemas significantes en un discurso cuya función, al menos aparentemente, es sólo la de dar el sentido del deber a las conductas de los ciudadanos. En el caso del impuesto municipal, es fácil ver que la palabra "aportación" connota un sistema signifiante cuyo tema o principio de coherencia es la idea de que el municipio es de todos y que todos entregamos algo para que nos sea retribuido en servicios. Este sistema signifiante connotado es lo que llamaremos *sentido ideológico del derecho*.

Encuentro que esta distinción entre sentido ideológico y sentido deóntico del derecho es compatible con la distinción entre *enunciado* y *proposición* respecto del discurso descriptivo. El enunciado es el texto en el cual se expresan cierta o ciertas proposiciones. Prefiero tomar la idea de un jurista antes que de un semiólogo.

Frente a los enunciados dotados de sentido, advertimos dos cosas: por un lado, que el hecho de contar con sentido ... no garantiza que el enunciado tenga referencia o sea verdadero ...Y, en segundo lugar, advertimos que puede haber enunciados distintos ... que pueden tener el mismo sentido ...Para referirnos principalmente a la verdad o falsedad de las expresiones ...introducimos como expresión técnica el vocablo "proposición"²

Es decir, en un texto hay muchos enunciados. En cada uno de ellos pueden coexistir varias proposiciones, que aparecen entonces como porciones ideológicas distinguibles del enunciado en que se expresan. Las proposiciones sólo aparecen, por lo demás, en el análisis del texto. Son "extraídas" de los enunciados por un esfuerzo analítico.

Algo semejante puede decirse del discurso prescriptivo. Si bien su función es "hacer hacer" y no transmitir una información, de todos modos también informa algo sobre el mundo en el cual alguien pretende que otro haga algo. Por lo tanto, en el análisis es posible separar, distinguir, la norma, la conducta modalizada, y todo otro mensaje que pueda existir.³

La diferencia entre lo aquí propuesto y estas distinciones no extrañas para los juristas, consiste simplemente en que los juristas usan de ellas precisamente para aislar el objeto de su estudio, que es el sentido deóntico, mientras aquí recorremos un largo camino precisamente para hacer lo otro: aislar y estudiar el sentido ideológico, precisamente lo que los juristas intentan dejar de lado para saber qué es lo debido en una sociedad.

4. La ideología del derecho y la ideología jurídica

Llamaremos *ideología del derecho* al sentido ideológico del discurso del derecho, es decir lo que no constituye su sentido deóntico.

Llamaremos en cambio *ideología jurídica* a la ideología expresada en el discurso jurídico, es decir, en el discurso que acompaña al, o el de quienes

2 Vernengo, Roberto J., *Curso ... cit.*, p. 23.

3 Von Wright distinguió "entre *norma* y *formulación de la norma*. La formulación de la norma es el signo o símbolo (las palabras) usadas al enunciar (formular) la norma", von Wright, G. Henrik, *Norma y acción*, Madrid, Tecnos, 1979, p. 109. Esto quiere decir que existe la *norma* o sentido deóntico del discurso, que es distinguible de las palabras, que pueden transmitir algo más que la norma.

hablan del, derecho. Tal como el derecho, también el discurso jurídico porta ideologías. Se trata, por ejemplo, del discurso que describe normas, supuestamente discurso "científico", pero también del discurso que, refiriéndose al derecho, lo evalúa como justo o injusto, conveniente o no conveniente, ajustado o no a "la realidad", como suelen decir los juristas. Pero también del discurso que, acompañando al derecho, lo explica, lo funda, ayuda a interpretarlo, lo maquilla, o incluso prescribe conductas que el poder espera, no que se produzcan, sino que se crea que se producen. Lo cual no impide que a veces efectivamente fundamente las resoluciones de funcionarios de ideología "no prevista", como los contados jueces que, fundándose en la ideología del derecho presente en algunos textos constitucionales como el "derecho a la vivienda", han producido sentencias rechazando la pretensión de desalojo de los ocupantes pobres de inmuebles pertenecientes a ricos inversionistas en bienes raíces.

Conviene apuntar aquí algo sobre lo habrá que volver en otra oportunidad. Se trata de lo siguiente: en el discurso del derecho, se supone, está el sentido deóntico del mismo. En cambio, pareciera, en el discurso jurídico que habla del primero no hay tal sentido deóntico. Pero vale la pena tener en cuenta que el sentido deóntico del discurso del derecho *sólo aparece en el discurso que habla de él*. El sentido deóntico está en los textos jurídicos a la espera de que otro discurso lo reconozca como tal. Ese otro discurso es el jurídico, del jurista por ejemplo. El sentido deóntico, la norma, en realidad es *hecho aparecer* por el discurso jurídico. Si nunca nadie pronuncia el discurso de reconocimiento del sentido deóntico del derecho, éste en realidad no existe o existe inútilmente en un texto que nadie lee. Existe una infinidad de normas durmiendo en textos legislativos a la espera de que otro discurso, el de los jueces por ejemplo, pronuncien el "levántante y anda" sin el cual no tiene ninguna efectividad.

5. Sistemas significantes

El material sobrante, que constituye el sentido ideológico del derecho, para poder ser analizado, debe ser organizado de alguna manera. La propuesta de este trabajo es que esa organización debe hacerse sobre la base de modelos previamente construidos, modelos que permitan la identificación de uno o varios principios de inteligibilidad pre-

sentes en ese material sobrante. La identificación de un principio de inteligibilidad, que otorgara alguna coherencia de sentido a ese material, permitiría considerarlo como un conjunto de sistemas significantes.

Dicho de otra manera: en esta investigación queda postulado, *como hipótesis*, que en los textos jurídicos se pueden reconocer, además de su sentido deóntico, ideologías organizadas en sistemas significantes. Estos sistemas sólo pueden quedar de manifiesto en virtud de un trabajo posterior al del desentrañamiento del sentido deóntico del derecho, tarea ésta que les corresponde a los juristas, pero aquellos en quienes pensaba Kelsen como científicos del derecho: aquellos que limitan su tarea a la descripción del discurso del derecho.

El trabajo de identificación de esos sistemas significantes debe partir de la identificación de los "temas" presentes en esas ideologías como ya vimos. Por otra parte, como también propusimos en el capítulo primero, estos sistemas significantes podrían estar denotados o simplemente connotados en el discurso del derecho.

Los conceptos de "denotación" y "connotación" nos permiten abrir espacio a la consideración de varios sistemas significantes coexistentes en un mismo texto. Nada obsta para que un texto pueda contener varios discursos que manifiesten varias ideologías, tantas cuantos principios de inteligibilidad pueda reconocer un receptor o analista. Más aún, el análisis de los discursos constituye una actividad de recepción en la cual el analista busca ideologías expresadas en discursos cuyo emisor puede que no sea conciente de que existen. Incluso se buscan motivos ideológicos o fracciones de discursos incrustados en otros discursos a veces a través de un solo signo. Podríamos en consecuencia hablar de un entrecruzamiento de ideologías manifestadas en un solo texto que puede portar varios discursos. Estos discursos manifiestan entonces distintos sentidos de los que podríamos decir que se organizan —o mejor: podemos organizarlos— en distintos niveles. Podríamos hablar de la ideología principal de un texto porque reconocemos como de presencia dominante la coherencia de sentido de esa ideología. Mientras que reconocemos otras ideologías por la presencia en ese texto de elementos fraccionarios que pertenecen a ellas. Habría entonces distintos niveles de sentido en los textos.

Pero también podríamos hablar de distintos niveles de prestigio de las ideologías que aparecen al analista. Es posible que un texto porte motivos de ideologías subordinadas o ideologías menos prestigiosas que adquieren prestigio precisamente por estar incorporadas en ese texto. Por ejem-

plo algunos discursos sindicales expresan motivos fascistas que solamente pueden ser aceptados, por el desprestigio de esa ideología, cuando están incluidos dentro de discursos democráticos o socialistas. Desde luego, esto vuelve a poner el problema de la convencionalidad del sentido: que una ideología sea fascista, y cuáles son los motivos que la componen, es completamente relativo.

6. El análisis del discurso como ciencia

Hemos visto que no es posible un discurso puramente descriptivo acerca del discurso del derecho. En todo caso, hay que aceptar que, si hay ciencia jurídica, ésta no es la limpia y pura que nos es presentada por parte de los apologetas del poder. En cambio, tienen más posibilidades de ser una *descripción* "científica" los discursos que hablan de los discursos sobre el derecho, es decir, los que constituyen análisis de la *ideología jurídica*. Se trata de discursos de segundo y de tercer nivel y podemos tener dos tipos distintos.

6.1. Discursos acerca de la ideología jurídica

Es decir, discursos científicos acerca de los discursos que hablan del derecho. Estos discursos de tercer nivel, no tienen la dificultad de la ciencia del derecho —de segundo nivel—, que se enfrenta con el problema de que, al señalar una norma, al mismo tiempo señala a su productor como la autoridad competente. En cambio los discursos (tercer nivel) acerca de los discursos (segundo nivel) del derecho (primer nivel), pueden producirse como los de cualesquiera otras ciencias del lenguaje sin verse obligados a proclamar la legitimidad de la palabra de nadie.

Esto es así porque los discursos sobre la *Jurisprudencia*, ya no versan sobre el sentido deóntico del discurso del derecho. Ya no se trata de establecer cuáles sean las normas dictadas, sino de saber cuál o cómo es la ideología producida por el jurista, el economista o cualquier otro hablante cotidiano.

Este estudio versaría acerca de aquella parte —en realidad, en el estado actual de su tarea, es el todo— de la dogmática en la que los juristas se

apartan del estudio puro del sentido deóntico del derecho. Este sería un primer objeto de análisis. Pero desde luego que la ideología jurídica existe también en el discurso de los funcionarios y jueces cuando *fundamentan* las normas que producen. Y finalmente es objeto de estudio también el discurso jurídico de los ciudadanos que cumplen, o no, con las normas: se trata de los discursos espontáneos de los no—juristas acerca de las normas.

Para dar un ejemplo, este discurso científico sería el que se hiciera sobre los textos de Aubry y Rau o cualesquiera otros juristas que pasen por científicos del derecho. Se reconocerá que es un tipo de discurso que no es frecuente. Hay muy pocos trabajos dedicados a estudiar la ideología de los autodenominados científicos del derecho.

6.2. Discursos acerca del sentido ideológico del derecho

Estos serían los discursos acerca del *sentido ideológico* presente en el mismo discurso del derecho. Este discurso es de segundo nivel. Habla directamente del derecho. Pero no está comprometido con el poder porque no tiene como objetivo decir qué es lo que debe hacerse, sino exclusivamente establecer cuál es la ideología transmitida además de la ideología que consiste en ordenar hacer algo. Se reconocerá también que casi no hay estudios sobre el *sentido ideológico* del derecho. Y se reconocerá también que los existentes han sido producidos por estudiosos que se reivindican participantes de tendencias denominadas más o menos unívocamente, *crítica del derecho*. Por eso sostenemos que la ideología jurídica y el sentido ideológico del derecho constituyen el objeto propio de la *Crítica Jurídica*. Y por ello también, podemos decir que ésta es parte de la tarea de la disciplina que puede llamarse *Análisis del Discurso*, del derecho en este caso.

Esta disciplina tiene más posibilidades que la *Dogmática Jurídica* de cumplir con los requisitos que debe cumplir una ciencia, puesto que su objeto es un discurso y su objetivo el estudio del sentido ideológico de ese discurso. Pero en esta tarea no necesita producir ningún reconocimiento del poder. Esa tarea ya la ha hecho la *Dogmática*, quien, aplicando los criterios de identificación, ya ha dicho qué es y qué no es derecho. El análisis del sentido ideológico del derecho se limita a utilizar como objeto el resultado de la actividad de la *Dogmática Jurídica*.

7. Las ciencias jurídicas, ciencias acerca del ejercicio del poder

El *objetivo* de las ciencias jurídicas es completamente político, en el sentido que no quieren que lo sea quienes dicen que es posible una ciencia pura del derecho. Si así no fuera, los detentadores del poder no estarían tan interesados en conservar el control de las escuelas de jurisprudencia.

Parece claro el interés político en conocer cuáles son las normas consideradas válidas. Mejor: es obvio que quien detenta el poder necesita que los "científicos" del derecho digan que las normas que él dicta son las normas que deben ser obedecidas.

Respecto de ciencias que se propongan el estudio, no de las normas, sino de la ideología jurídica, es decir de los discursos acerca del derecho, sin duda que tienen la mayor importancia, pero, me parece, sólo para quienes sufren el poder. Porque quienes detentan el poder necesitan precisamente que nadie se fije en esa descarada justificación que de su actividad hace la ideología jurídica. Si en algo está interesado el poder, es en que sus juristas sean creídos, que tengan prestigio —aunque no se lo merezcan—, y si en algo no está interesado es en que alguien se dedique a investigar acerca de la ideología creada, transmitida y defendida por esos juristas. Y si el poder está interesado en sustraer el discurso de sus juristas de cualquier consideración científica, es porque quien ejerce el poder lo hace porque mantiene la *hegemonía* sobre otros y hegemonía no es otra cosa que conseguir la eficacia del derecho que se dicta. En última instancia, el fenómeno de la dominación consiste en la dación de sentido, esto es, en determinar la conducta de otros a través de conseguir que otros produzcan conductas a las que se atribuye el sentido del *deber* por quien ejerce el poder y sus pígonos.

Esto es importante, porque frecuentemente los politólogos establecen una diferencia a la que le atribuyen virtudes explicativas de primera magnitud, entre el ejercicio del poder por la fuerza y el ejercicio del poder por "consenso". Se trata de una falta de reflexión, como siempre, sobre el derecho. A primera vista parece que buena parte del poder se ejerce por la fuerza. Sin embargo, para ejercer la fuerza es necesario tener el consenso, ejercer la hegemonía, en los cuerpos armados que ejercen la fuerza. De modo que no hay posibilidades de ejercer ningún poder ni ninguna fuerza si no es logrando que la dación de sentido sea eficaz. Esto quiere decir que el poder consiste en la eficacia del discurso prescriptivo, especialmente del

denominado "derecho". De allí que el estudio del sentido ideológico del discurso del derecho y del discurso jurídico sea una tarea ligada inmediatamente con el sufrimiento del poder. Porque tenderá siempre a poner de manifiesto que la ideología jurídica es eso: ideología; siempre contestable y siempre dispuesta a desfigurar la percepción de las relaciones sociales. La ciencia que estudie la ideología jurídica será un estudio acerca del poder en una sociedad dada. Porque, de nuevo, para ejercer el poder es necesario constituir a otros en objeto del propio poder; y lo que constituye a otro en objeto del poder de alguien es la ideología del subordinado: es necesario que el objeto de poder haga suya la ideología, y por tanto los discursos en que la misma existe, del sujeto del poder. Quien logra dominar esta técnica específica llamada derecho tiene el poder. Pero es una técnica que tiene dos momentos: el deóntico y el ideológico. Por una parte domina a través del temor a la amenaza para el caso de que se no se produzca la conducta debida, y por otra parte domina por intermedio de la ideología asumida y el consenso.